

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

LOS JUICIOS ORALES Y FALACIAS DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (CNPCF)

ORAL TRIALS AND FALLACIES IN THE ASSESSMENT OF EVIDENCE IN THE NATIONAL CODE OF CIVIL AND FAMILY PROCEDURES (CNPCF)

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.v02.N02729](https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02729)

 Alfonso Jaime Martínez Lazcano¹

Recibido: 02 de junio de 2026 • **Aceptado:** 08 de agosto de 2026 • **Publicado:** 22 de septiembre de 2026

¹ Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director del Posdoctorado en Derechos Humanos y Derecho Convencional. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Presidente Emérito del Colegio de Doctores de las Ciencias Jurídicas de Iberoamérica. Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Director de la Revista Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinezl@derecho.unam.mx ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0367-4716>

Cómo citar este artículo:

Martínez Lazcano, A. J., (2026). Los juicios orales y falacias de la valoración de las pruebas en el código nacional de procedimientos civiles y familiares (CNPCF). *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 26-2, pp. 39-58. <https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02729>

RESUMEN

La implementación de la oralidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) revela una fragilidad epistemológica al sobrevalorar la inmediación, bajo la creencia errónea de que el juez puede detectar la veracidad del testimonio mediante gestos o lenguaje corporal. La psicología del testimonio demuestra que esta práctica introduce sesgos y prejuicios, más que asegurar transparencia. Paralelamente, las “máximas de la experiencia” suelen operar como recursos retóricos que encubren heurísticos cognitivos, representatividad, accesibilidad, anclaje y confirmación, reproduciendo estereotipos sociales y de género que degradan la sana crítica a motivaciones ficticias. El artículo cuestiona además la falsa científicidad del derecho y la ilusión de neutralidad judicial, mostrando que el juzgador es un operador social atravesado por valores y subjetividades. Para superar la “cajanegriación” de las sentencias, se propone una racionalidad práctica sustentada en la completitud de la motivación y en el *test* de validez empírica de las máximas, garantizando decisiones controlables y democráticas.

Palabras clave: Inmediación, sesgos cognitivos, libertad reglada, máximas de experiencia, oralidad.

ABSTRACT

The implementation of oral proceedings in Mexico's *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (CNPCF) reveals a significant epistemological fragility. The overvaluation of immediacy rests on the mistaken belief that judges can discern truthfulness through gestures or body language. Testimonial psychology demonstrates that such practices introduce cognitive biases and prejudices rather than ensuring transparency. Likewise, the so-called “maxims of experience” often operate as rhetorical devices that conceal heuristics such as representativeness, availability, anchoring, and confirmation, thereby reproducing social and gender stereotypes that undermine rational evaluation. This article critically deconstructs the false scientism of law and the illusion of judicial neutrality, showing that judges are social actors shaped by values and subjectivities. To overcome the “black-boxing” of judicial reasoning, it proposes a practical rationality based on the completeness of motivation and the empirical validity test of maxims, ensuring decisions that are controllable, verifiable, and democratically legitimate.

Keyword: CNPCF, cognitive biases, judicial neutrality, maxims of experience, oral proceedings, rationality in evidence evaluation, testimonial psychology.

INTRODUCCIÓN

La promulgación y entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) en México representa, sin lugar a duda, una de las transformaciones procesales más ambiciosas de la historia jurídica reciente del país. Al establecer una regulación procesal civil y familiar unificada que pondera “en todo tiempo la solución de la controversia sobre los formalismos procesales”², el nuevo ordenamiento pretende transitar definitivamente de un modelo preponderantemente escrito, caracterizado por la rigidez y lentitud, hacia un sistema basado de forma preferente en la oralidad, la inmediación y la celeridad.

Detrás de la retórica oficial que celebra los juicios orales como la panacea de la transparencia y la tutela judicial efectiva, se oculta una profunda vulnerabilidad epistemológica. La transición hacia las salas de audiencia oral suele ir acompañada de lo que la doctrina crítica denomina el fetiche de la inmediación física. Se asume erróneamente que la presencia del juzgador en el desahogo de las pruebas personales le otorga un “ojo clínico” capaz de discernir la verdad de la mentira simplemente observando el lenguaje no verbal de los comparecientes. Frente a este optimismo infundado, la ciencia cognitiva y la psicología del testimonio han demostrado que la creencia de que se puede detectar el engaño mediante indicadores corporales o gestuales es una “pseudociencia que se halla detrás de quienes todavía lo defienden”³, resultando la inmediación física no solo prescindible para evaluar el contenido de una declaración, sino incluso “altamente perturbadora” debido a la cantidad de prejuicios que puede inyectar en el razonamiento del juzgador.⁴

Esta desarticulación metodológica se agrava al analizar el uso de las llamadas máximas de la experiencia bajo el manto de la “sana crítica”. Aunque concebidas teóricamente como “normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos”⁵, en la praxis de los tribunales mexicanos estos conceptos suelen ser degradados a meros tópicos o lugares comunes argumentativos. El análisis del *corpus* jurisprudencial de los tribunales federales revela que las resoluciones operan frecuentemente bajo la lógica de la

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2024, Ciudad de México, Art. 3.

³ NIEVA-FENOLL, Jordi, “Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez”, Universitat de Barcelona, 2025, Barcelona, p. 385.

⁴ Ibidem, p. 388.

⁵ GUZMÁN RUÍZ, Héctor Manuel, “Las máximas de la experiencia en la jurisprudencia mexicana”, Universidad de La Sabana, 2019, Chía, p. 378.

“caja negrización”, un fenómeno donde “el proceso intelectual del juzgador [...] sigue en la penumbra” y la jurisprudencia se reduce a “un catálogo de opciones que se entrega al juzgador para que elija la que más se ajuste a las necesidades” de redacción.⁶ En este escenario, la “experiencia” deja de ser un parámetro de razonabilidad objetiva y se convierte en una licencia retórica que encubre la aplicación inconsciente de heurísticos y sesgos cognitivos (como la representatividad, el anclaje, la confirmación y la afección), permitiendo que estereotipos y prejuicios de género o clase sustituyan al verdadero análisis probatorio.⁷

Por consiguiente, el objetivo central de este artículo es deconstruir de manera crítica las falacias de la valoración probatoria que subyacen a la oralidad en el marco del CNPCF. Se sostiene como hipótesis que, a falta de una guía metodológica estructurada y científica en el nuevo código, la inmediación y las máximas de la experiencia en los juicios orales familiares y civiles funcionan de forma preponderante como recursos retóricos destinados a legitimar decisiones previamente adoptadas por intuición subjetiva. Con este propósito, la presente investigación abordará en primer término los límites de la inmediación judicial a la luz de la psicología del testimonio; en segundo lugar, analizará cómo los sesgos cognitivos e intuitivos se camuflan bajo el ropaje de las máximas de la experiencia en la sana crítica; en tercer lugar, deconstruirá la falsa cientificidad del derecho y la ilusión de la neutralidad de los operadores jurídicos; y, finalmente, propondrá mecanismos de control argumentativo indispensables para transitar de una “jurisprudencia de razón intelectual” a una auténtica racionalidad práctica en la valoración probatoria oral en México.

1. EL MITO DE LA INMEDIACIÓN Y LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO

La retórica que acompaña a la oralidad procesal civil y familiar suele ensalzar la inmediación física como el mecanismo ideal para garantizar que la valoración de las pruebas sea directa, transparente e incorruptible. Se asume con ligereza que el contacto visual y presencial del juzgador con los testigos e involucrados purifica el proceso cognoscitivo. Desde una perspectiva epistemológicamente rigurosa, esta confianza descansa en premisas insostenibles. En el origen, la fe en la inmediación se sustenta en la suposición de que “el

⁶ Ibidem, pp. 381-382

⁷ JEZZINI MARTÍNEZ, Manuel Ali y GUILLÉN GAYTÁN, Amalia, “Las máximas de experiencia en el proceso penal mexicano: un análisis desde la teoría de la prueba”, FACDYC-UANL, 2024, Monterrey, p. 159.

juez, escuchando y observando al testigo (por así decirlo: mirándolo a los ojos) sea capaz de establecer si éste dice o no la verdad”.⁸ No obstante, la psicología científica contemporánea desmiente esta mirada idílica, catalogándola como “una idea ingenuamente intuitiva, y básicamente irracional, de la evaluación del testimonio”.⁹

En realidad, la intermediación no solo es prescindible para una evaluación analítica y científica de la declaración, sino que con frecuencia actúa en sentido adverso. Al observar físicamente el lenguaje corporal de un deponente, el juez se expone a una sobrecarga de estímulos no verbales desprovistos de correlación empírica con la veracidad. El juzgador, lejos de operar como un procesador neutral, es vulnerable a sesgos cognitivos alimentados por estereotipos de clase, género o apariencia. Por este motivo, se ha alertado que la intermediación física “puede llegar hasta a ser perturbadora si se piensa en la cantidad de prejuicios de los que puede ser víctima el juez cuando observa hablar a una persona”.¹⁰ La gesticulación, la sudoración de las manos, el desvío de la mirada o la vacilación al hablar, comportamientos tradicionalmente interpretados por la intuición judicial como indicios de falsedad, carecen de sustento científico para fundamentar un juicio de veracidad, pues son respuestas fisiológicas naturales ante situaciones de estrés.¹¹

La psicología del testimonio demuestra que la prueba testifical no debe ser evaluada bajo la dicotomía simplista de si el testigo dice la verdad o miente de forma voluntaria. El testimonio es un proceso cognitivo complejo estructurado en cuatro fases críticas: la percepción, el recuerdo, la reproducción y la recepción. El error puede irrumpir de forma inconsciente en cualquiera de estos niveles. Por ejemplo, en la fase de percepción, el cerebro humano no opera como una cámara fotográfica; ante situaciones caóticas o de alta carga emocional, se activa el fenómeno de “completar lo percibido”, a través del cual la memoria “suple las propias lagunas” y ordena los acontecimientos para dotarlos de una lógica narrativa coherente.¹² Este fenómeno produce lo que procesalmente se conoce como un testimonio mendaz pero no mentiroso: el testigo está profundamente convencido de la exactitud del relato, por lo que su declaración resulta

⁸ TARUFFO, Michele, “Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos”, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2013, Ciudad de México, p. 76.

⁹ Ídem.

¹⁰ NIEVA-FENOLL, Jordi, *op.cit.*, p. 300.

¹¹ GABINETE TÉCNICO DE PERITO JUDICIAL GROUP, «El Perito, su lenguaje corporal y su credibilidad en juicios», en *Blog de Peritaje Judicial*, Perito Judicial Group, Madrid, 2025.

¹² Ibidem, p. 24.

“intersubjetivamente convincente” y sumamente difícil de detectar para el juzgador que confía únicamente en su olfato o intuición.

Por ejemplo, en un juicio por incumplimiento de contrato, el comprador afirma que nunca recibió las llaves del inmueble. El juez, al verlo declarar con seguridad, razona empáticamente: *“Yo también recordaría si me las hubieran entregado”*. Con ello sustituye el análisis probatorio por intuición, ignorando que la memoria puede distorsionarse por estrés o tiempo, y desatiende documentos y testigos disponibles.

El resultado es un testimonio mendaz pero no mentiroso: el declarante está convencido de su versión, aunque sea falsa. El juez confunde convicción con veracidad y dicta sentencia sin rigor científico, degradando la valoración probatoria y afectando la tutela judicial efectiva.

La complejidad se diluye cuando los operadores jurídicos sustituyen el análisis científico por el sentido común intuitivo, aplicando el denominado “modelo del enjuiciador de memoria”.¹³ Bajo este tipo, el juez valora la credibilidad recurriendo a una pregunta de carácter empático y estereotipado: “¿Yo qué recordaría si fuese ese testigo y hubiera vivido esa experiencia?”.¹⁴ El peligro de este razonamiento empático radica en que el juzgador carece de una comprensión científica sobre los factores de codificación y almacenamiento de la memoria. Ignora, por ejemplo, el “efecto de focalización en el arma” (*weapon focus effect*), según el cual la atención de la víctima o testigo se concentra de manera automática en el objeto amenazante, deteriorando sustancialmente la capacidad de recordar detalles periféricos o rasgos faciales del agresor.

La gravedad de este “ayuno de certezas” cognitivo queda de manifiesto en estudios empíricos recientes que evalúan el grado de falsas creencias sobre la memoria en operadores judiciales. Los exámenes aplicados a jueces en formación de la Escuela Judicial, policías y estudiantes de derecho revelan que “son frecuentes las falsas creencias sobre el funcionamiento de la memoria de los testigos, se desconocen los factores que influyen en la exactitud de las declaraciones e identificaciones”. De hecho, el porcentaje medio de aciertos en estas evaluaciones se sitúa alarmantemente “cercano al azar”.¹⁵ Los juzgadores asumen erróneamente que la seguridad subjetiva expresada por un testigo equivale a la exactitud del recuerdo, desconociendo que “testigos con recuerdos

¹³ MANZANERO, Antonio L., ALANZAVEZ, Álvaro, FERRER, Jordi y VÁZQUEZ, Carmen, “Falsas creencias sobre la memoria de los testigos en profesionales y estudiantes de ciencias sociales y jurídicas”, Universidad de Girona, 2025, Girona, p. 221.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ibidem, p. 219.

falsos implantados pueden mostrarse seguros, coherentes y detallistas” debido a que la confianza subjetiva no guarda correlación alguna con la verdad empírica.¹⁶

Por lo tanto, la oralidad y la intermediación previstas en el CNPCF, lejos de purificar la valoración probatoria, constituyen un caldo de cultivo idóneo para la reproducción de falacias. Si el juez no es capacitado para transitar del juicio corporal e intuitivo a un análisis estructurado del contenido declarativo fundamentado en la psicología del testimonio, la sala de audiencias se convertirá en un escenario meramente teatral donde la elocuencia y la simulación actoral de las partes usurparán el lugar de la verdad epistémica.

Este déficit metodológico no es un problema meramente epistemológico: afecta directamente la tutela judicial efectiva, pues las partes ven comprometido su derecho de defensa y contradicción cuando la valoración probatoria se apoya en intuiciones no explicitadas ni controlables.

2. LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA COMO VEHÍCULO DE SESGOS Y HEURÍSTICOS

El CNPCF establece en el articulado que la valoración de las probanzas debe apegarse a las reglas de la “sana crítica”, un modelo que, en teoría, integra la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia para desterrar el libre arbitrio inmotivado del juzgador. No obstante, desde una perspectiva de epistemología jurídica crítica, la apelación a las máximas de la experiencia, cuando carece de un marco metodológico de control científico, suele degenerar en un dispositivo que enmascara y formaliza la aplicación de sesgos cognitivos y heurísticos del pensamiento. De este modo, lo que piadosamente la tradición forense ha denominado como la “experiencia” o el “sentido común” del juzgador no representa, en la mayoría de los casos, más que intuición subjetiva o “su manera de ver el mundo (*Weltanschauung*) de la que con tanta frecuencia se extrae un partido útil, cuando en realidad tantísimas veces solamente sirve para engañarnos mejor”.¹⁷

Esta transmutación de la intuición sesgada en “máxima de la experiencia” se produce de manera sistemática a través de la activación de diversos heurísticos cognitivos durante el proceso de valoración de pruebas:

En primer término, el heurístico de representatividad empuja al juzgador a evaluar la verosimilitud de una hipótesis probatoria basándose únicamente en

¹⁶ Ibidem, p. 222.

¹⁷ NIEVA-FENOLL, Jordi, “Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez”, Universitat de Barcelona, 2025, Barcelona, p. 288.

la apariencia o en qué tanto se asimila a sus estereotipos culturales o vivencias previas. Este heurístico engendra el denominado sesgo de “tiene sentido” (*framing effect*), el cual “consiste en que el sujeto adquiera la opinión de que un relato es cierto sólo porque se corresponde con las creencias previas sobre el tema”.¹⁸ En los juicios civiles y familiares regulados por el CNPCE, este sesgo es sumamente nocivo, pues propicia que los jueces validen narrativas fácticas deficientes bajo la simple premisa de que “se amoldan” a lo que habitualmente ocurre en el entorno social, eludiendo la exigencia de un rigor probatorio analítico.

En segundo lugar, el heurístico de accesibilidad constriñe al cerebro del juzgador a valorar la probabilidad de un hecho utilizando la información de más fácil y rápido acceso en su memoria, la cual suele ser la más impactante o dramática. Este atajo cognitivo conduce inevitablemente al sesgo de “minimización de la carga cognitiva”, en virtud del cual el operador jurídico “tiende a despreciar reflexiones más complicadas en beneficio de pensamientos más simples, o bien incluso a creer que lo más simple es lo más cierto”.¹⁹ En la materia familiar, este sesgo se traduce en explicaciones reduccionistas y decisiones automatizadas que perpetúan estereotipos de género o de roles parentales preconcebidos, prefiriendo el juez anclarse a explicaciones lineales (por ejemplo, asumiendo generalizaciones espurias sobre la idoneidad materna absoluta o la supuesta mendacidad sistemática del cónyuge demandado) antes que adentrarse en un análisis reflexivo y detallado del material probatorio aportado al expediente.

En tercer término, el heurístico de anclaje y ajuste limita gravemente la imparcialidad del juzgador al generar una incapacidad psicológica para modificar un parecer una vez formulada una hipótesis inicial. A través del sesgo de confirmación y del sesgo de *a posteriori* (*hindsight bias*), el juez “formula un parecer inicial, tras lo cual olvida selectivamente los datos que no convienen a esa opinión y ajusta en sentido falazmente favorable las informaciones contrarias a la misma que van surgiendo”.²⁰ Esto desencadena una ceguera valorativa: por más pruebas en contrario que aporte la defensa o el actor durante las audiencias orales, el juzgador ajustará e interpretará forzosamente cada elemento de juicio con el único propósito de validar la corazonada original, blindando la decisión mediante el uso retórico de la jurisprudencia.

El peligro epistémico de esta dinámica se agrava de manera dramática cuando estos heurísticos se fusionan con prejuicios y estereotipos sociales arraigados, haciéndose pasar fraudulentamente como máximas de la experiencia. La

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ibidem., p. 290.

²⁰ Ibidem., p. 291.

doctrina de género ha documentado cómo las llamadas generalizaciones de sentido común operan con frecuencia como mecanismos de discriminación estructural: “las certezas subjetivas que pudiera tener el juzgador sobre lo que pudo ocurrir son irrelevantes, pues el plano psicológico, al que pertenece el convencimiento, no siempre coincide con el racional”.²¹

Cuando los tribunales aplican generalizaciones espurias carentes de base científica, tales como asociar la credibilidad de una víctima de agresión sexual o violencia familiar con la vestimenta, la conducta posterior o la personalidad previa, en realidad no están realizando un ejercicio de sana crítica, sino “consolidando una lógica de sospecha apoyada en estereotipos sociales previamente naturalizados, lo que debilita de forma sustantiva el contenido normativo del principio de presunción de inocencia”.²² Al tratarse de generalizaciones que carecen de base empírica, la argumentación de la sentencia se degrada a una “motivación meramente ficticia o aparente”²³ que elude cualquier tipo de control intersubjetivo. Por consiguiente, la experiencia judicial en el marco de la oralidad familiar y civil no puede seguir siendo entendida como un reservorio indiscutible de “intuiciones personales” del juzgador o como una licencia corporativa para valorar sin control metodológico. El empleo de las máximas de la experiencia únicamente resulta compatible con las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia si estas se conciben como hipótesis descriptivas y generalizaciones empíricas condicionales, sujetas a estrictos criterios de contrastabilidad empírica, refutabilidad y suficiencia racional.

3. LA FALSA CIENTIFICIDAD DEL DERECHO Y LA ILUSIÓN DE LA NEUTRALIDAD

La pretensión histórica de dotar al derecho de un carácter “científico” y autónomo constituye uno de los mitos fundacionales más persistentes de la cultura jurídica moderna. Bajo la égida de la tradición formalista y el legalismo positivista, se ha intentado construir una imagen del juzgador como un agente desprovisto de pasiones, cuya única función es la subsunción mecánica de la

²¹ LIMAY CHAVEZ, Raquel, “Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género”, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021, Lima, p. 195.

²² ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Acceso a la justicia, violencia de género y desigualdades invisibles al proceso penal”, en *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, Ciudad de México, p. 209; LIMAY CHÁVEZ, Raquel, *op. cit.*, p. 220.

²³ TARUFFO, Michele, *op. cit.*, p. 96.

realidad fáctica en el texto de las normas. Este afán por purificar la praxis jurídica de cualquier elemento valorativo, ético o emocional tropieza con la naturaleza misma del derecho, que opera en el mundo real no como una ciencia pura o exacta de leyes inmutables, sino como una compleja práctica social, cultural e interpretativa. Como señala Pierre Bourdieu: “El derecho no es lo que dice ser, lo que cree ser, es decir, algo puro, completamente autónomo, etc. Pero el hecho de que se crea tal, y que logre hacerlo creer, contribuye a producir unos efectos sociales completamente reales; y a producirlos, ante todo, en quienes ejercen el derecho”.²⁴

Esta obsesión por encasillar la práctica jurídica en el corsé de las ciencias exactas y el imperio dogmático de la ley es conceptualizada por la teoría crítica como una patología ideológica. Se trata de la “*nomophilia*”, descrita como “un amor obsesivo por el derecho, donde todo pensamiento y perspectiva se contamina con el deseo: en lugar de una noción de la buena vida, hay vida solo en concordancia con las normas; en vez de políticas, hay una fijación con el imperio de la ley como medio de pacificación (global); y en vez del cultivo de la sensibilidad ética, hay unas reglas de arbitraje objetivas de condiciones subjetivas”.²⁵ Este apego desmedido a la formalidad normativa reduce la actividad judicial a una ilusión cibernética, una suerte de “ciencia del derecho entendida como la ciencia de todos los casos imaginables, una súper política freudiana del arte de pastar al ganado humano racional”.²⁶

En este marco, la noción tradicional del método jurídico asume falsamente que el juez puede y debe abstraerse de la propia condición humana y del contexto cultural para juzgar con absoluta neutralidad e imparcialidad, aplicando de forma silogística reglas generales preexistentes. Esta preconcepción es severamente cuestionada por la filosofía jurídica crítica, la cual argumenta que: “Una de las creencias más comunes de las ciencias jurídicas surge del tradicional método jurídico que consiste en empapar a los jueces de neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de las funciones, de modo que garanticen los valores de la verdad, la justicia y el orden, aplicando a casos individuales normas generales que se han dictado por el legislador. Esta aplicación se ciñe al proceso deductivo y se trata de una operación descriptiva que busca la neutralidad emocional y racional. Es decir, que se reduce al juez al ejercicio técnico de la aplicación casi mecánica

²⁴ BOURDIEU, Pierre, “El derecho como forma cultural”, *Revista Autónoma Latinoamericana*, Universidad Autónoma Latinoamericana, 2018, Medellín, p. 14.

²⁵ DOUZINAS, Costas, “El fin de los derechos humanos”, Editorial Legis, 2008, Bogotá, p. 343.

²⁶ LEGENDRE, Pierre, “El amor del censor: Ensayo sobre el orden dogmático”, Editorial Anagrama, 1979, Barcelona, p. 112.

de las normas”.²⁷ Frente a esta devaluación mecanicista del juzgador, la realidad muestra que el acto de juzgar es un proceso profundamente humano y falible, donde la discrecionalidad es ineludible y “hablar de discrecionalidad judicial, es más asimilable en la medida en la que se toma al juez o al legislador como un humano falible más que como un aparato que se pone a funcionar en torno a la aplicación de normas de forma sistemática”.²⁸

Desde la perspectiva del realismo jurídico y el pragmatismo judicial, se ha descorrido el velo de esta supuesta científicidad rigurosa para revelar que las técnicas de la dogmática legalista a menudo sirven como una fachada retórica de legitimación para encubrir elecciones que, en realidad, obedecen a las preconcepciones e inclinaciones políticas, emocionales o valorativas de los operadores de justicia. En este sentido, Richard Posner advierte que “las técnicas legalistas le dan a la toma de decisiones la apariencia de ser rigurosa, pero en muchos casos es solo eso: apariencia”²⁹, precisando que los supuestos principios generales que se esgrimen en las resoluciones de los tribunales a menudo actúan de manera pragmática, toda vez que “son solamente las preferencias políticas de cada juzgador, y cuanto más débil sea esa preferencia política del juez por llegar en un caso a un determinado resultado, más fuerte son las consideraciones legalistas”.³⁰

La neutralidad judicial absoluta, por lo tanto, no es más que una quimera epistemológica. El juzgador, como ser social e histórico, no puede desprenderse de valores ni de su subjetividad al momento de valorar las pruebas e interpretar la ley. Luigi Ferrajoli desmitifica de forma tajante este dogma de neutralidad tecnocrática al sostener que: “el juez en particular nunca es neutral si por neutralidad no se entiende sólo su honestidad intelectual y su desinterés personal por los intereses concretos en la causa, sino una de las imposibles ausencias de valoraciones o de carácter político de las opciones y una ilusoria objetividad de los juicios de valor. Y si las elecciones son inevitables, es cuando menos una condición de control y autocontrol (...) que aquellas sean conscientes, informadas en principios, en vez de enmascaradas o en todo caso, arbitrarias [...] Bajo este aspecto, aun persiguiendo la fundamentación del poder judicial con bases lo más cognoscitivistas posibles y su reducción a los estrictos poderes de verificación y de connotación, el garantismo no tiene nada que ver con el legalismo y el literalismo. Por el contrario, incluye la crítica a la ideología

²⁷ SANZ LEÓN, Laura Marcela, “Emociones y Decisiones Judiciales. Una mirada desde la Filosofía del Derecho”, *ridum*, 2019, Pamplona, p. 25.

²⁸ *Ibidem*, p. 24.

²⁹ POSNER, Richard A., citado por PÉREZ ALBO, Helvia, “Cómo deciden los jueces”, UNAM, 2011, Chihuahua, p. 171.

³⁰ *Ídem*,

mecánica de la aplicación de la ley. En efecto, puesto que en ningún sistema el juez es una máquina automática, concebirlo como tal supone hacerlo presa de la estupidez o peor, de los intereses y condicionamientos de poder más o menos ocultos y, en todo caso, favorecer su irresponsabilidad política y moral”.³¹

Esta falsa científicidad tiene un impacto directo en el desahogo y valoración de las pruebas dentro del CNPCF en México. Al revestir la “sana crítica” de un halo científico abstracto e infalible, pero desprovisto de guías metodológicas empíricas concretas, el sistema abre la puerta para que el “subjektivismo responsable” o el mero voluntarismo inmotivado de los jueces de audiencias orales se disfracen de racionalidad científica. En tales casos, los conceptos de “lógica”, “sana crítica” o “máximas de la experiencia” se transforman en meras fórmulas sacramentales o en un ejercicio argumentativo de autoridad que mantiene el verdadero razonamiento judicial en la penumbra, sirviendo únicamente para aparentar que la decisión es correcta solo porque se usan los términos que la ley exige.³² El juez del CNPCF debe asumir conscientemente su rol como operador social y, en lugar de ampararse en el lenguaje sacramental y la opacidad de la “caja negra” judicial, someter el razonamiento fáctico y probatorio a parámetros explícitos de control empírico y argumentativo.

4. MECANISMOS ARGUMENTATIVOS DE CONTROL: HACIA UNA RACIONALIDAD PRÁCTICA

Para superar la “cajanegrización” de las resoluciones judiciales bajo el CNPCF y evitar que los juicios orales se degraden a un rito teatral que encubra la arbitrariedad³³, resulta indispensable estructurar un modelo de control argumentativo y metodológico que discipline la valoración de la prueba. La transición hacia la oralidad civil y familiar exige transitar de una “jurisprudencia de razón intelectual” a una auténtica racionalidad práctica, donde la motivación judicial funcione como la garantía democrática de control de las decisiones.³⁴ Como ha sostenido la doctrina probatoria, la racionalidad de una decisión judicial no se presume, sino que debe ser expuesta de manera que “solo a través de la motivación es posible llegar a conocer las razones que

³¹ ACCATINO, Daniela, “La exigencia de motivación de las decisiones probatorias como garantía”, en *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, Ciudad de México, p. 269.

³² Cfr. GUZMÁN RUÍZ, Héctor Manuel, *op. cit.*, pp. 381.

³³ TARUFFO, Michele, *op. cit.*, p. 82.

³⁴ ACCATINO, Daniela, *op. cit.*, p. 271.

justifican la declaración de hechos probados”.³⁵ De lo contrario, se incurre en una “motivación ficticia o aparente (*Scheinbegründung*)”³⁶ que no ofrece justificación racional alguna, reduciéndose la sentencia a un mero ejercicio de autoridad inmotivado.

Con el propósito de abrir la “caja negra” del arbitrio judicial, el razonamiento probatorio en las sentencias del CNPCF debe someterse de forma obligatoria a los siguientes cuatro mecanismos de verificación:

A) El principio de completitud de la motivación y el control del sesgo de confirmación

La motivación de los hechos de la causa no puede limitarse a la simple enunciación de las probanzas desahogadas. El principio de completitud exige que la justificación externa del fallo aborde de manera analítica e individualizada cada una de las pruebas del expediente. Específicamente, el juzgador debe cumplir con un deber doble: por un lado, tiene que explicar de forma racional por qué concede valor probatorio a un elemento determinado (como un dictamen pericial o un testimonio) y qué inferencias lógicas justifican su enlace con la conclusión; por el otro, y de manera crucial para contrarrestar el sesgo de confirmación, “es necesario que el juez explicita su motivación no sólo con referencia a las pruebas que evaluó positivamente [...] sino también, y especialmente, con referencia a las pruebas que juzgó como inatendibles”.³⁷ Omitir el análisis de las pruebas contrarias a la hipótesis del juez implica un sesgo cognitivo que destruye la neutralidad del fallo y vulnera el derecho de contradicción de las partes.

Por ejemplo, En un juicio de responsabilidad civil por incumplimiento contractual, el actor presenta como prueba principal un contrato firmado en el que se estipula claramente la obligación de entrega de mercancía en determinada fecha. Además, aporta facturas y correos electrónicos que acreditan que la entrega nunca se realizó.

La parte demandada, en cambio, exhibe documentos que muestran retrasos en la cadena de suministro y comunicaciones previas con el actor donde se advertía de posibles incumplimientos por causas ajenas a su voluntad.

³⁵ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, “Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado”, *InDret*, Núm. 1, 2021, Barcelona, p. 365.

³⁶ TARUFFO, Michele, *op. cit.*, p. 96.

³⁷ Ídem.

Un juez que cayera en el sesgo de confirmación podría limitarse a valorar únicamente el contrato y las facturas del actor, porque coinciden con su hipótesis inicial de incumplimiento, y descartar sin explicación los documentos de la parte contraria. Esa omisión destruiría la imparcialidad del fallo y vulneraría el derecho de contradicción.

En cambio, bajo el principio de completitud de la motivación, el juez debe cumplir un deber doble. Primero, explicar por qué concede valor probatorio al contrato y a las facturas (documentos oficiales, verificables y directamente vinculados a la obligación). Segundo, justificar por qué los documentos de la parte contraria se consideran insuficientes o, en su caso, relevantes (analizando si las causas de fuerza mayor estaban previstas en el contrato, si las comunicaciones fueron oportunas y si realmente exoneran de responsabilidad).

Solo si el juez motiva tanto la aceptación como el rechazo de las pruebas, la decisión será razonable. Así se evita la ceguera valorativa, se controla el sesgo de confirmación y se garantiza que la sentencia esté fundada en un análisis completo del expediente, no en una corazonada inicial blindada retóricamente.

B) El control de admisibilidad y el test de validez de las máximas de la experiencia

Dado que el uso no reglado de las máximas de la experiencia permite colar prejuicios de género o de clase bajo la etiqueta de “sentido común”, todo enunciado general que el juez invoque como garantía de inferencia debe pasar por un riguroso *test* de validez empírica. Basado en las pautas de la epistemología jurídica, se deben exigir cuatro condiciones de aplicabilidad para cualquier noción de sentido común o máxima empleada por el tribunal:

1. Consenso social: Debe tratarse de una noción ampliamente aceptada en la cultura media del lugar y momento de la decisión, excluyendo las intuiciones puramente privadas del juez.³⁸
2. No incompatibilidad científica: La máxima no debe haber sido falsada ni contrariada por los conocimientos científicos disponibles.³⁹
3. No contradicción interna: No debe entrar en contradicción con otras máximas de la experiencia de igual rango de aceptación.

³⁸ ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger E., “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editorial Grijley, 2015, Lima, p. 207.

³⁹ TARUFFO, Michele, “La prueba de los hechos”, Editorial Trotta, 2002, Madrid, p. 92.

4. Proscripción de generalizaciones espurias: Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios, prejuicios o generalizaciones vagas que carezcan de base empírica contrastable.⁴⁰

C) La exhibición del silogismo completo y la discriminación de circunstancias relevantes

La argumentación judicial debe desterrar el uso de fórmulas vacías y adverbios dogmáticos (como “evidentemente” u “obviamente”) que pretenden suplir la falta de pruebas objetivas. En su lugar, el juez debe exhibir de forma transparente el silogismo probatorio íntegro que sustenta la decisión: “la prudencia judicial antes de imperar o decidir tiene que conocer y juzgar entre diferentes alternativas que solo puede apreciar si las presenta no solo en las conclusiones, sino también con las premisas que las posibilitan”.⁴¹ Asimismo, para garantizar la objetividad del razonamiento, el juzgador debe discriminar abiertamente en la motivación entre las circunstancias fácticas que son relevantes para la resolución de la litis de las que son irrelevantes, pues “la falta de atención a las circunstancias conduce a juicios erróneos”⁴² y desvía la litis hacia prejuicios sobre la conducta personal de los sujetos que resultan ajenos al debate.

D) La doctrina constitucional de la “libertad reglada” en el sistema de valoración

Finalmente, este modelo argumentativo encuentra un sólido asidero en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Al interpretar los alcances de la valoración probatoria, el máximo tribunal ha establecido un criterio orientador fundamental que resulta plenamente aplicable al CNPCF: cuando las normas procesales disponen que las pruebas deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, esto no implica una absoluta discrecionalidad que habilite la arbitrariedad, sino una “libertad reglada”. Bajo este estándar constitucional, las personas juzgadoras “tienen que valorar la prueba de manera que la conclusión no sea contraria a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos”.⁴³

⁴⁰ Ibidem, p. 104.

⁴¹ VIGO, Rodolfo Luis, “Razonamiento justificatorio judicial”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, Núm. 21, 1998, Alicante, p. 495.

⁴² ADAME GODDARD, Jorge, “El derecho como jurisprudencia”, en *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, Núm. 12, 1994, Ciudad de México, p. 26.

⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Reglas de la Sana Crítica (Lógica, Máximas de la Experiencia y Conocimiento Científico). Su concepto para efectos de

En conclusión, la oralidad civil y familiar solo alcanzará la tutela judicial efectiva en la medida en que se obligue a los jueces a verbalizar, de manera explícita y racionalmente analizable, cada uno de los eslabones de inferencia probatoria, transitando del intuicionismo judicial a un control epistemológico riguroso y transparente.

5. HACIA UNA RACIONALIDAD PRÁCTICA: PROPUESTAS METODOLÓGICAS

La crítica a las falacias de la intermediación y al uso acrítico de las máximas de experiencia en el CNPCF exige un cierre operativo que trascienda la denuncia teórica. Para evitar que la oralidad se degrade en un ritual teatral y garantizar decisiones controlables, es necesario implementar mecanismos metodológicos concretos que disciplinen la valoración probatoria.⁴⁴

A) Test de validez empírica de las máximas de experiencia

Las máximas no deben operar como intuiciones disfrazadas de conocimiento, sino como hipótesis sometidas a verificación.⁴⁵ El juez debe:

- i. Enunciarlas explícitamente en la sentencia, evitando el uso implícito o argumentos entimemáticos que oculten prejuicios.⁴⁶
- ii. Contrastar su justificación y racionalidad mediante criterios aceptables y válidamente fundamentados.⁴⁷
- iii. Evaluar la refutabilidad en el caso concreto, descartándolas si las pruebas contradicen la generalización. Ejemplo: en un litigio de custodia, la máxima “las madres son siempre más idóneas para hijos pequeños” debe ser deconstruida e invalidada si informes psicológicos y pruebas de autos demuestran la idoneidad paterna, evitando que un estereotipo sobre roles de género reemplace la valoración racional.⁴⁸

valoración de pruebas”, *Semanario Judicial de la Federación*, Plenos Regionales, Registro digital 2028561, Tesis PR.PT.CN.1 P (11a.), 2024, Ciudad de México.

⁴⁴ ACCATINO, Daniela, *op. cit.*, p. 271.

⁴⁵ LIMARDO, Alan, “Repensando las máximas de experiencia”, *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Núm. 2, 2021, Madrid, p. 129.

⁴⁶ ARAYA NOVOA, Marcela Paz, *op. cit.*, p. 222.

⁴⁷ BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, “Las máximas de la experiencia y su reconstrucción conceptual y argumentativa en sede jurisdiccional”, *Ius et Praxis*, Vol. 27, Núm. 2, 2021, Copiapó, p. 136.

⁴⁸ LIMAY CHÁVEZ, Raquel, *op. cit.*, p. 219.

B) Protocolos de capacitación judicial

La formación de jueces debe incorporar módulos obligatorios de psicología del testimonio y heurísticos cognitivos.⁴⁹ Estos protocolos incluirían:

- i. Evidenciar mediante la psicología científica que los gestos, la gesticulación o el comportamiento no verbal de un testigo no son indicadores fiables de veracidad y denunciar la pseudociencia detrás de esas creencias de credibilidad.⁵⁰
- ii. Guías metodológicas de valoración probatoria para corregir las falsas creencias sobre el funcionamiento de la memoria.⁵¹
- iii. Capacitación interdisciplinaria y especializada para comprender que la confianza subjetiva o seguridad de un testigo no equivale a la exactitud de su recuerdo.⁵²

C) Control democrático de las decisiones

La motivación judicial debe ser completa y analítica, abordando cada prueba de manera individualizada y dialéctica.⁵³ Solo así se evita la “motivación ficticia o aparente” y se garantiza que las sentencias puedan ser sometidas a control de constitucionalidad.⁵⁴

CONCLUSIÓN

La implementación de la oralidad en el CNPCF, lejos de constituir una garantía automática de transparencia y tutela judicial efectiva, revela una fragilidad epistemológica que amenaza con degradar la valoración probatoria a un ejercicio teatral. La confianza excesiva en la intermediación y en las máximas de experiencia, sin un marco metodológico de control, expone al sistema a sesgos

⁴⁹ NIEVA-FENOLL, Jordi, *op. cit.*, p. 401.

⁵⁰ *Ibidem.*, p. 384.

⁵¹ MANZANERO, Antonio L. *et al*, *op. cit.*, p. 234.

⁵² *Ídem.*

⁵³ ACCATINO, Daniela, “La exigencia de motivación de las decisiones probatorias como garantía”, en *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, Ciudad de México, p. 288.

⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA [Perú], “Sentencia de Casación N° 1165-2021 (Huaaura)”, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, 2021, Lima, f. 2.2.

cognitivos, estereotipos y prejuicios que comprometen la racionalidad de las decisiones judiciales.

El análisis realizado permite sostener que:

1. La intermediación física no asegura la veracidad del testimonio, pues los gestos y el lenguaje corporal carecen de correlación científica con la exactitud del recuerdo. La psicología del testimonio demuestra que la memoria es falible y susceptible de distorsiones, lo que exige abandonar el modelo intuitivo del “juez clínico”.
2. Las máximas de experiencia, cuando se utilizan como fórmulas retóricas sin validación empírica, funcionan como vehículos de heurísticos y sesgos, consolidando estereotipos de género y clase. Solo pueden ser compatibles con la sana crítica si se conciben como hipótesis contrastables y refutables.
3. La falsa cientificidad del derecho y la ilusión de neutralidad judicial encubren la discrecionalidad inevitable del juzgador. Reconocer al juez como operador social atravesado por valores y subjetividades es condición para un control democrático de las decisiones.
4. La motivación judicial debe ser completa, analítica y dialéctica, evitando la “motivación ficticia” que reduce la sentencia a un acto de autoridad inmotivado. La racionalidad práctica exige abrir la “caja negra” del razonamiento probatorio y someterlo a parámetros explícitos de verificación.

En consecuencia, se propone un cierre operativo que trascienda la denuncia teórica y discipline la práctica judicial:

- i. Test de validez empírica de las máximas de experiencia, enunciándolas explícitamente, contrastándolas con evidencia científica y descartándolas si las pruebas del caso las refutan.
- ii. Protocolos de capacitación judicial en psicología del testimonio y heurísticos cognitivos, con guías metodológicas y evaluaciones periódicas que corrijan falsas creencias sobre memoria y credibilidad.
- iii Control democrático de las decisiones, garantizando que la motivación sea susceptible de escrutinio constitucional, apelación y amparo.

Solo mediante estos mecanismos es posible transitar de una jurisprudencia de intuición a una racionalidad práctica, donde las decisiones judiciales sean verificables, controlables y democráticamente legitimadas. El CNPCF, en su apuesta por la oralidad, debe asumir este desafío para que la justicia civil y familiar en México no se reduzca a un ritual vacío, sino que se convierta en un espacio de verdad epistémica y tutela efectiva de derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACCATINO, Daniela, “La exigencia de motivación de las decisiones probatorias como garantía”, en *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, Ciudad de México.
- ADAME GODDARD, J., «El derecho como jurisprudencia», en *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, Núm. 12, Ciudad de México, 1994.
- ADAME, J., «El derecho como jurisprudencia», en *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, Ciudad de México, 1994.
- ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Acceso a la justicia, violencia de género y desigualdades invisibles al proceso penal”, en *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, Ciudad de México.
- BARRETO, Ricardo de Macedo Menna. Ideología y prejuicio en el discurso judicial: estudio de caso desde una crítica lingüística del derecho. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2020, vol. 53, no 159, p. 1053-1086.
- BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, “Las máximas de la experiencia y su reconstrucción conceptual y argumentativa en sede jurisdiccional”, *Ius et Praxis*, Vol. 27, Núm. 2, 2021, Copiapó.
- BOURDIEU, Pierre, “El derecho como forma cultural”, *Revista Autónoma Latinoamericana*, Universidad Autónoma Latinoamericana, 2018, Medellín.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, «Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares», Secretaría de Servicios Parlamentarios, Última Reforma DOF 16-12-2024, Ciudad de México, 2024.
- DOUZINAS, Costas, “El fin de los derechos humanos”, Editorial Legis, 2008, Bogotá.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, “Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado”, *InDret*, Núm. 1, 2021, Barcelona, p. 365.
- GABINETE TÉCNICO DE PERITO JUDICIAL GROUP, «El Perito, su lenguaje corporal y su credibilidad en juicios», en *Blog de Peritaje Judicial*, Perito Judicial Group, Madrid, 2025. URL: <https://peritojudicial.com/lenguaje-corporal-perito-credibilidad/>
- GUZMÁN RUÍZ, H. M., «Las máximas de la experiencia en la jurisprudencia mexicana», en *Dikaion. Revista de Fundamentación Jurídica*, Vol. 28, Núm. 2, Chía, diciembre 2019. DOI: <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.6>

- JEZZINI MARTÍNEZ, M. A. y GUILLÉN GAYTÁN, A., «Las Máximas de Experiencia en el Proceso Penal Mexicano: un análisis desde la Teoría de la Prueba», en *Revista Lechuzas*, Vol. 1, Núm. 2, Monterrey, diciembre 2024.
- LEGENDRE, Pierre, “El amor del censor: Ensayo sobre el orden dogmático”, Editorial Anagrama, 1979, Barcelona.
- LIMARDO, Alan, “Repensando las máximas de experiencia”, *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Núm. 2, 2021, Madrid, p. 129.
- LIMAY CHAVEZ, R., «Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género», en *Revista Ius et Veritas*, Núm. 63, Lima, 2021. DOI: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.011>
- MANZANERO, A. L., ALANZAVEZ, Á., FERRER, J. y VÁZQUEZ, C., «Falsas creencias sobre la memoria de los testigos en profesionales y estudiantes de ciencias sociales y jurídicas», en *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Núm. 8, Universidad de Girona, Girona, 2025.
- NIEVA-FENOLL, J., «Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 1, Barcelona, 2025. DOI: <https://doi.org/10.31009/InDret.2025.i1.11>
- POSNER, Richard A., citado por PÉREZ ALBO, Helvia, “Cómo deciden los jueces”, UNAM, 2011, Chihuahua.
- SANZ LEÓN, Laura Marcela, “Emociones y Decisiones Judiciales. Una mirada desde la Filosofía del Derecho”, ridum, 2019, Pamplona.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Reglas de la Sana Crítica (Lógica, Máximas de la Experiencia y Conocimiento Científico). Su concepto para efectos de valoración de pruebas”, *Semanario Judicial de la Federación*, Plenos Regionales, Registro digital 2028561, Tesis PR.P.T.CN.1 P (11a.), 2024, Ciudad de México, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028561>
- TARUFFO, Michele, “Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos”, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2013, Ciudad de México-
- VIGO, R. L., «Razonamiento justificatorio judicial», en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 21-v2, Alicante, 15 de Noviembre de 1998. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.33>